5657

ORDEN de 22 de febrero de 1982 por la que se suprime el canon por tonelada de mercancia mani-pulada por los estibadores portuarios en el Regimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

Ilustrísimos señores:

El Reglamento general del Régimen Especial de los Trabaja-El Regiamento general del Regimen Especial de los Trabajadores del Mar, aprobado por Decreto 1887/1970, de 9 de julio,
prevé, respecto de los estibadores portuarios, la posibilidad de
sustituir el sistema general de recaudación mediante ingreso
periódico de cuotas calculadas sobre las bases y tipos aplicables
en cada momento por un sistema especial de canon por tonelada
de mercancía manipulada.

de mercancía manipulada.

En base a dicha previsión, la Orden ministerial de 25 de agosto de 1970, en sus artículos 46 al 51, estableció las normas de desarrollo y aplicación de este sistema especial de recaudación, que fue actualizado en su cuantía por Orden ministerial de 4 de septiembre de 1978. El cese de la Organización de Trabajos Portuarios en la colaboración voluntaria en la gestión de la Seguridad Social, así como la reestructuración de la misma operada por el Real Decreto 2302/1980, de 24 de octubre, hacen aconsejable suprimir el sistema especial de recaudación de canon por tonelada de mercancía manipulada. tonelada de mercancía manipulada. En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El tipo único de cotización para contingencias comunes que se aplicará a las correspondientes bases de cotización de los estibadores portuarios será el vigente en cada momento para el Régimen General.

Art. 2.º Queda suprimido el sistema especial de recaudación de canon por tonelada de mercancía manipulada, fijado en la Orden ministerial de 25 de agosto de 1970.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos 46 al 51 de la Orden ministerial de 25 de agosto de 1970 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día 1 del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. Dios guarde a VV. II. Madrid, 22 de febrero de 1982.

RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario para la Seguridad Social, Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social y Director del Instituto Social de la Marina.

M° DE INDUSTRIA Y ENERGIA

5658

RESOLUCION de 2 de marzo de 1982, de la Dirección General de la Energía, por la que se establece el precio de la energía eléctrica producida en las plantas potabilizadoras extrapeninsulares.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 19 de enero de 1982, en su apartado quinto, dispone que la Dirección General de la Energía esta-blecerá los precios de la energía eléctrica que entreguen a las Empresas extrapeninsulares productoras de energía eléctrica las actuales plantas potabilizadoras de agua, con arreglo a de-terminadas normas. Con esta disposición se presta la máxima ayuda posible en la compra de energía electrica a las plantas potabilizadoras duales que trabajan actualmente conectadas a la red de UNELCO, cuyo funcionamiento es imprescindible para el abastecimiento de los servicios públicos de agua potable.

Se establece también un precio provisional para la energía eléctrica que entreguen todas las demás potabilizadoras extrapeninsulares, congruente con el espíritu de la Ley de Conservación de Energía, en tanto se desarrolla lo establecido en la misma para los autogeneradores.

En su virtud, y en uso de las facultades concedidas por los apartados quinto y noveno de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 19 de enero de 1982, esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

Primero.-La energía eléctrica que entreguen a las Empresas extrapeninsulares las actuales plantas potabilizadoras de agua potable para los servicios de abastecimiento público, en tanto no se publiquen las disposiciones que desarrollen la ya promulgada Ley 82/1980, sobre Conservación de la Energía para los autogeneradores, a partir de cuya entrada en vigor serán ellas las que rijan estas entregas, será, salvo acuerdo distinto entre las partes interesadas, igual al término de energía de la tarifa vigente para ventas a distribuidores para alta tensión hasta 36 kV, inclusive (E.3.1), fijada por la Orden ministerial de 19 de enero de 1982 en 4,37 pesetas/kWh.

Segundo.—Para los grupos generadores actuales de las plantas potabilizadoras del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y Consorcio del Agua de Lanzarote, así como de la de «Explosivos Río Tinto, S. A.», de Lanzarote —entre tanto está en vigor el actual contrato o uno similar de suministro de agua potable a dicho Consorcio—, el precio fijado de acuerdo con el apartado anterior tendrá un suplemento que UNELCO do con el apartado anterior tendrá un suplemento que UNELCO abonará juntamente con dicho precio y que será compensado por OFICO a dicha Empresa extrapeninsular. En concepto de dicho suplemento se abonará para la energía entregada hasta 31 de diciembre de 1982, con carácter provisional, la cantidad de 2,68 pesetas/kWh. Dicho suplemento será reajustado y liquidado definitivamente cuando se apruebe a UNELCO, con carácter definitivo, la compensación que debe recibir de OFICO, por su producción en el áño 1982, de forma que sea equivalente a ella, referida a barras de central.

Como energía compensada se computarán los kWh entregados a la Empresa eléctrica en barras de salida a 66 kV de su central de Jinamar, en Gran Canaria, y en barras de salida a 15 kV de su central de Punta Grande, en Lanzarote.

Tercero.—Las Entidades explotadoras de las plantas potabl-lizadoras acordarán con la Empresa eléctrica sus programas de entrega de energía eléctrica, que tendrán carácter prefe-rente y deberán colocarla en la base de la curva de carga de sistema en toda la medida que sea posible. En caso de dis-crepancia, la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía fijará el programa de entrega de energía.

Cuarto.—El precio y suplemento citados en los apartados anteriores se aplicarán a la energía entregada a partir del día 17 de enero de 1982, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 46/1982, de 15 de enero.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Industria y Energía en el plazo de quince días, según dispone la Ley de Procedimiento Administrativo.

Lo que digo a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de marzo de 1982.—El Director general, José del
Pozo Portillo.

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta Administrativa de OFICO.

M° DE ECONOMIA Y COMERCIO

ORDEN de 26 de febrero de 1982 por la que se rectifica la de 17 de noviembre de 1981 sobre infor-mación financiera de las Entidades emisoras de 5659 títulos-valores.

La Orden ministerial de 17 de noviembre de 1981 desarrolló en parte el Real Decreto 1847/1980, de 5 de septiembre. Su aplicación ha puesto de manifiesto la necesidad de armonizar alguna de las exigencias y precisar el contenido de determinados preceptos en ella contenidos.

En su virtud, este Ministerlo se ha servido disponer:

Primero —El apartado cuatro del número primero de la Orden ministerial de 17 de noviembre de 1981 se sustituye por el siguiente:

-4. Al menos diez dias naturales antes de la difusión de los folletos, las Juntas Sindicales deberán entregar en la Dirección General de Política Financiera diez ejemplares editados; este plazo será de dos días hábiles en el supuesto de folletos reducidos. Si se trata de emisiones de obligaciones o bonos de Entidades de crédito el número de ejemplares a remitir será de cinco y cinco más al Banco de España. Igual obligación corresponderá a los emisores cuyos folletos no precisen la autorización de las Juntas Sindicales. En su caso, durante los diez días naturales después de su autorización, cuatro copias del folleto incompleto a que se refiere el número dos de esta Orden se entregarán a la Dirección General de Política Financiera. El cumplimiento de este plazo será, en todo caso, anterior al primero citado en este número. citado en este número.

Todos los plazos comprendidos en este número serán de apli-cación a los folletos correspondientes a títulos valores distintos

de los representativos de partes de empréstitos.

Sin perjuicio de la competencia sancionadora del Ministerio de Economía y Comercio, la que corresponde al Banco de España y la Dirección General de Política Financiera, la Inspección Financiera del Ministerio de Economía y Comercio o los